

**RECURSO Nº 14/2014  
RESOLUCIÓN Nº 17/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 4 de julio de 2014.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Ignacio Triana Gracián, con DNI 02634663-J, en nombre y representación de la entidad "Carpa Servicios y Conservación, S.L.U.", con CIF nº B-92522358, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes (IMD) de 29 de mayo de 2014 en virtud del cual se adjudica a la empresa Medios Acuáticos, S.L. el contrato de gestión, explotación y mantenimiento, mediante concesión administrativa, del Centro Deportivo Los Mares "Manuel Serrano Chan" (Expte. nº 567/2013 del Instituto Municipal de Deportes (IMD) ), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Instituto Municipal de Deportes (IMD), convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con fecha 23 de enero de 2014, licitación, mediante procedimiento abierto, para la contratación de la gestión, explotación y mantenimiento, mediante concesión administrativa, del Centro Deportivo Los Mares "Manuel Serrano Chan", con una duración inicial de quince años.

**SEGUNDO:** Según el informe emitido por el funcionario encargado del Registro General del IMD, con fecha 18 de febrero de 2014, se presentaron proposiciones por las siguientes empresas: UTE VIDING FITNESS/AOSSA, CAMPUSPORT, SL, CARPA SERVICIOS Y CONSERVACIÓN, S.L y MEDIOS ACUÁTICOS, SL, resultando finalmente admitidas las ofertas de estas dos últimas.

**TERCERO:** Por acuerdo del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes de 29 de mayo de 2014 se adjudicó el contrato que nos ocupa a la entidad MEDIOS ACUATICOS, S.L.

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

**CUARTO:** La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSF) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**QUINTO:** El 2 de junio de 2014 tuvo entrada en el Registro General del Instituto Municipal de Deportes (IMD) escrito del recurrente en el que se anunciaba la intención de interponer recurso especial en materia de contratación, a efectos de cumplir lo establecido en el art. 44.1, 44.4 e) y 44.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF).

**SEXTO:** Con fecha 16 de junio de 2014, tuvo entrada en el mismo Registro General recurso especial en materia de contratación formulado por la entidad citada, contra el acuerdo del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes (IMD), de 29 de mayo de 2014, en virtud del cual se adjudica el contrato referenciado a la empresa Medios Acuáticos, S.L.

**SÉPTIMO:** Por el Instituto de Deportes, con fecha 17 de junio de 2014, se ha notificado la interposición del recurso a los interesados, habiéndose formulado alegación por D. Jesús de Medinaceli Sánchez Maspons, con DNI 25.097.524 Q, en nombre y representación, como Administrador Único, de la entidad Medios Acuáticos, S.L, dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del TRLCSF.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el art. 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSF) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 con el que se crea este Tribunal.

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

**SEGUNDO:** El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el art. 42 del TRLCSP.

**TERCERO:** El recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con lo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP. El acuerdo de adjudicación que se recurre se produjo el día 29 de mayo de 2014, notificándose a los licitadores ese mismo día. El recurso tuvo entrada en el Registro General del Instituto Municipal de Deportes el día 16 de junio de 2014, dentro, por tanto, del plazo de los 15 días hábiles establecido en el citado precepto.

**CUARTO:** Se interpone recurso contra acuerdo del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes, por el que se adjudicó el contrato que nos ocupa; por tanto, se trata de un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2 c) del TRLCSP.

**QUINTO:** El recurrente solicita a este Tribunal que se declare la nulidad de pleno derecho del Acuerdo recurrido por vulneración de lo dispuesto en los Pliegos de condiciones administrativas particulares y de prescripciones técnicas, y del TRLCSP, y se anule y revoque la adjudicación, realizándose nueva adjudicación a Carpa Servicios y Conservación, S.L.U.

Manifiesta que el acto de adjudicación referido es nulo de pleno derecho dado que es consecuencia de una valoración errónea de las ofertas en lo referente al componente fijo del canon, contradiciendo lo que establecen los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, por cuanto el cálculo se ha realizado incluyendo, junto con la mejora, el importe mínimo de canon fijo establecido (32.841 €), cuando lo correcto hubiera sido valorar excluyéndolo, del mismo modo que se hace en la valoración del canon variable, en el que solo se tiene en cuenta el porcentaje de mejora, excluyendo el mínimo obligatorio.

Argumenta además que las alegaciones que formularon a la Mesa de Contratación no fueron resueltas de forma expresa, ni tampoco motivada, por lo que se ha producido

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

manifiesta indefensión a su representada, siendo ello causa de anulabilidad del acuerdo de adjudicación de 29 de mayo de 2014.

En relación con el recurso que nos ocupa, se ha emitido informe por la Jefe de la Unidad de Gestión Administrativa y de Recursos Humanos con fecha 18 de junio de de 2014.

A la vista de los argumentos esgrimidos por el recurrente, este Tribunal entiende respecto del primero de ellos, que la valoración efectuada es correcta por cuanto el pliego de condiciones establece diferentes modos de valorar las mejoras efectuadas sobre los dos componentes, fijo y variable, del canon anual, no siendo posible otra interpretación a la vista del Modelo de Proposición u Oferta de canon establecido en el Anexo IX de los Pliegos.

El apartado D del cuadro resumen, diferencia **dos componentes del canon anual** a abonar por el adjudicatario, un **componente fijo** que no podrá ser inferior a 32.841 euros anuales, y un **componente variable**, que depende de la facturación anual del Complejo Deportivo y conforme a unos mínimos porcentajes a mejorar según unos tramos establecidos, siendo el apartado L del cuadro resumen el que, al establecer los criterios de adjudicación del contrato y, en concreto, al referirse al primero de ellos, la oferta económica, desglosa la valoración de esta estableciendo términos diferentes para el componente fijo y para el variable.

En relación a la **valoración del componente fijo** del canon anual dispone “*se asignará a la mejor oferta el máximo de puntos correspondientes a dicho criterio, esto es 12 puntos,*” **entendiendo este Tribunal que la comparativa entre las distintas ofertas de canon fijo se realice sobre el importe total ofertado incluido el mínimo establecido en pliegos, es decir que la oferta comprende el componente fijo mínimo establecido junto con la mejora ofertada por los licitadores** y ello por cuanto en el caso de que algún licitador hubiera ofertado como canon anual fijo el mínimo establecido en la letra D del cuadro Resumen de los Pliegos, es decir, 32.841 euros anuales, le hubieran correspondido 0 puntos en dicho criterio, por cuanto que su oferta no supondría mejora alguna, pero fundamentalmente este Tribunal entiende que la valoración así realizada, en este caso, es correcta porque para la **valoración del componente variable del canon anual** el pliego de condiciones emplea una

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

literalidad distinta cuando dispone ya desde el encabezamiento del apartado correspondiente.." *mejora en porcentaje de los 4 tramos del componente variable del canon anual establecido en el PCAP (3 puntos)*". Y se refiere a un porcentaje de mejora único a valorar.

Este modo de entender la valoración distinta de la mejora de ambos componentes del canon anual encuentra además todo su sentido a la vista de lo establecido en el Anexo IX de los pliegos de condiciones administrativas particulares que vuelven a emplear una literalidad distinta en un caso y en otro exigiendo que las mejoras de los componentes fijo y variable se reflejen de modo que puedan ser valoradas conforme al apartado L del cuadro resumen de los pliegos. Así dispone el modelo de oferta de canon..."**Propuesta de importe de canon fijo**" aclarando que se indique un **importe de canon y no un importe de mejora de canon** para el primer caso, entendiendo que con ello se debe reflejar el importe total del canon fijo a abonar al Ayuntamiento, **siendo ese importe total el que se somete a comparativa** conforme a la fórmula establecida en el apartado L del cuadro resumen de los Pliegos. Sin embargo para la mejora del canon variable emplea el literal "**propuesta de porcentaje de mejora** para los 4 tramos del componente variable del canon" por lo que en este caso si procede valorar ese único porcentaje de mejora.

Además este Tribunal entiende que las ofertas económicas de ambas empresas responden a esta interpretación pues en el caso de la oferta del recurrente, se especifica que el importe de canon fijo es 17.159 euros, procediendo a continuación a indicar que dicha cantidad **deberá sumarse al importe mínimo del canon fijo (32.841)** y en el caso de Medios Acuáticos, S.L se refleja como propuesta de importe de canon fijo la cantidad de 41.600 euros, indicando un único importe de canon, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IX del Pliego.

Respecto de la indefensión alegada, esta no se ha producido por cuanto, en primer lugar y fundamentalmente el acto de adjudicación ha sido suficientemente motivado, y en segundo lugar, por cuanto el TRLCSP no recoge un trámite formal de alegaciones a la Mesa de Contratación y, por tanto, no existe obligación de dar respuesta expresa y motivada a ningún escrito en este momento del procedimiento, no resultando necesario, según criterio de la Mesa, ninguna aclaración ni interpretación, a la vista de

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

la rigurosidad del informe del Comité de Expertos en la aplicación de los criterios de adjudicación recogidos de forma expresa en los Pliegos de condiciones administrativas particulares, por lo que este Tribunal entiende que no se sostiene la argumentación del recurrente relativa a la indefensión. Además, junto con la notificación del acuerdo de adjudicación del contrato, se adjuntaron copias de los informes de valoración del Comité de Expertos quedando así suficientemente motivado el mencionado acuerdo, y habiéndose interpuesto en tiempo y forma el recurso especial que se resuelve.

Tampoco se aprecia actuación discrecional de la Administración por cuanto todas las actuaciones administrativas se han llevado a cabo dentro del procedimiento legalmente establecido y con estricta sujeción a lo dispuesto en los Pliegos de condiciones administrativas particulares.

**SEXTO:** Se formulan alegaciones por D. Jesús de Medinaceli Sánchez Maspons, en nombre y representación de la entidad Medios Acuáticos, S.L, dentro del plazo establecido en el artículo 46 del TRLCSP, en las que solicitan sea desestimado el presente recurso y confirmado el Acuerdo de adjudicación de 29 de mayo de 2014.

Por lo expuesto, VISTOS los preceptos legales aplicables, este Tribunal **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Ignacio Triana Gracián, con DNI 02634663-J, en nombre y representación de la entidad "Carpa Servicios y Conservación, S.L.U.", con CIF nº B-92522358, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes (IMD) de 29 de mayo de 2014 en virtud del cual se adjudica a la empresa Medios Acuáticos, S.L. el contrato de gestión, explotación y mantenimiento, mediante concesión administrativa, del Centro Deportivo Los Mares "Manuel Serrano Chan" (Expte. nº 567/2013 del Instituto Municipal de Deportes (IMD) ), por entender que la valoración de las ofertas es conforme a lo dispuesto en los pliegos de condiciones administrativas particulares, y por tanto, no se aprecia incumplimiento del procedimiento legalmente establecido, no siendo estimable la nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación invocada por el recurrente.

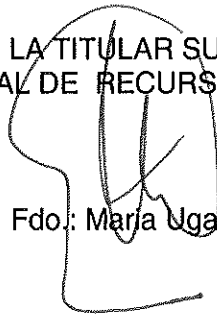
**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

**SEGUNDO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del citado recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO:** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR SUPLENTE  
DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES,



Fdo.: María Ugart Portero.